



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

memo Gestión de
20300

ORD. N° 2197

0167

ANT.: No tiene

MAT: Sobre el rol de la Superintendencia del Medio Ambiente en la implementación del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación

SANTIAGO, 16 SEP 2016

A : PABLO BADENIER MARTÍNEZ
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

DE: CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Junto con saludarlo cordialmente, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin hacer presente algunas ideas sobre el rol que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en la implementación del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, especialmente, a la luz de lo establecido en la Ley 20.920, que establece el Marco para la Gestión de Residuos, Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("LREP").

Fiscalización y sanción en materia de movimiento transfronterizo de residuos

Como es de su conocimiento, la intervención de la SMA en esta materia tiene su origen en lo señalado en la letra d) del inciso tercero del art. 39 LREP, que establece como infracción grave "no cumplir con lo dispuesto en el artículo 8". Por su parte, el artículo 8 LREP establece lo siguiente:

Artículo 8º.- Obligaciones de los importadores y exportadores de residuos. Los importadores y exportadores de residuos se registrarán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia.
Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación. La importación de residuos peligrosos para su valorización sólo será autorizada si se acredita ante el Ministerio del Medio Ambiente que aquella será efectuada por gestores autorizados que cuenten con una resolución de Calificación Ambiental que los habilite para tal efecto.

0167 vve/HQ

Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas.

Cuando la autoridad correspondiente advierta que un importador o exportador no cuenta con la autorización señalada en el inciso precedente, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, debiendo siempre manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

El Ministerio estará facultado para denegar fundadamente las autorizaciones de importación y exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional.

Todo importador y exportador de residuos deberá informar, al menos, el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado, incluyendo el destino de los residuos generados, cuando corresponda, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

Como es posible apreciar, el artículo 8 LREP tiene un contenido variado y, por ello, no es claro identificar la infracción cuyo conocimiento se asigna a la SMA en el artículo 39 LREP. Para determinar el alcance de la remisión a dicha disposición, hemos considerado las siguientes alternativas:

- a) *Deber de reportar al RETC (inciso final art. 8)*. Esta alternativa viene a complementar la infracción establecida en la letra m) del art. 35 LOSMA.
- b) *Requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos (inc. 3 art. 8)*. Esta alternativa debe ser analizada con detención, porque gran parte del sistema de gestión de residuos se basa en el ejercicio de atribuciones sectoriales, las cuales no se han visto alteradas por la Ley 20.920. En efecto, la consecuencia jurídica en caso que no se cumpla con los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos debiese ser la denegación de la autorización sectorial. Puede ocurrir, sin embargo, que este control preventivo no logre evitar operaciones al margen de todo tipo de control (tráfico ilícito de residuos), en cuyo caso, corresponde adoptar las medidas correctivas que correspondan, tanto para el manejo adecuado de los residuos como la sanción que corresponda, ya sea por parte de la autoridad sanitaria, conforme al Código Sanitario; el Ministerio del Medio Ambiente, según dispone el inciso quinto del artículo 8 LREP; y la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en su ley orgánica.
- c) *Importación ilegal de residuos peligrosos (inc. 2 art 8)*. Sin perjuicio de lo dicho en el punto anterior, de acuerdo a esta disposición, al menos corresponderá a la SMA sancionar la importación ilegal de residuos peligrosos.

Según lo expuesto, nos parece que para el control efectivo de la implementación del Convenio de Basilea es imprescindible aclarar los roles de los organismos sectoriales y la SMA, a fin de evitar problemas de competencia. Así, consideramos que la infracción establecida en el artículo 39 LREP que corresponde conocer a la SMA se refiere a las siguientes hipótesis:

- Infracción a deberes de registro de información asociada al movimiento transfronterizo.

- **Infracción a deberes remisión de información completa y fidedigna al Ministerio del Medio Ambiente por medio del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.**
- **Movimiento transfronterizo de residuos sin cumplir con los procedimientos de control a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.**

Esto vendría a reforzar la regulación existente en la gestión de residuos, para lo cual es imprescindible que las autorizaciones sanitarias que se otorgue a los gestores consideren las exigencias derivadas de la implementación del Convenio de Basilea.

Cabe señalar que, en la práctica, la intervención de la SMA se encontrará motivada por una denuncia de un organismo público respecto de un sujeto responsable identificado. El MMA, en el caso de una infracción al deber de reportar al RETC, y un organismo sectorial, en el caso del tráfico ilícito y las infracciones al deber de registro.

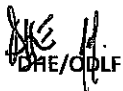
La remisión genérica que realiza el artículo 39 LREP hace necesario que en el reglamento se precise la infracción al art. 8 LREP que conoce la SMA en los términos que hemos expuesto. Con ello, esperamos evitar nuevos conflictos de competencia con la autoridad sanitaria, que han dificultado la labor de esta Superintendencia desde su entrada en funcionamiento.

Sobre el manejo ambientalmente racional de los residuos

El inciso 5 del artículo 8 LREP establece que el MMA podrá denegar autorizaciones de importación y exportación "cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional". Sobre este punto, hacemos presente que la SMA no se encuentra en condiciones de determinar esta circunstancia, tanto para instalaciones en el extranjero como en nuestro país. Asimismo, hacemos presente que no es posible asignar esta tarea a entidades técnicas de certificación ambiental, toda vez que, hasta donde tenemos conocimiento, no existen acreditaciones con este alcance en particular en otros países ni a nivel internacional.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


★ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE


DHE/ODLF